Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2870-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) queda acreditado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, configurándose la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 11:24:37 -05:00

Lima, 26 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3532/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **WORLD ENERGY S.A.C.,** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MIDIS/PNPAIS – Primera Convocatoria, convocado por el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)[1], el 22 de marzo de 2023, el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MIDIS/PNPAIS – Primera Convocatoria**, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento de los pozos a tierra para los tambos, ubicados en el departamento de Cusco"*, con un valor referencial de S/ 120,800.00 (ciento veinte mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

[1] Véase a folios 94 al 96 del expediente administrativo en formato PDF.

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 16:31:56 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 17:17:53 -05:00

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 31 de marzo de 2023, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y, el 20 de abril del mismo año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa **WORLD ENERGY S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles).

El 26 de mayo de 2023, la Entidad registró en el SEACE la Carta N° D000166-2023-MIDIS/PNPAIS-UA del 19 del mismo mes y año, a través de la cual declaró la pérdida automática de la buena pro del Adjudicatario, al no haber presentado los documentos requeridos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

Posteriormente, el 5 de junio de 2023, la Entidad publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa F Constructora Fabio´s Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – Construc Fabio´s E.I.R.L., quien quedó en segundo lugar según el orden de prelación del procedimiento de selección, por un monto ascendente a S/ 104,940.00 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).

En atención a ello, el 20 de junio de 2023, se suscribió el Contrato N° 006-2023-MIDIS/PNPAIS-UA[2], entre la Entidad y la empresa F Constructora Fabio´s Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – Construc Fabio´s E.I.R.L., por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° D000058-2024-MIDIS/PNPAIS-UA[3] del 25 de marzo de 2024, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció al Adjudicatario por haber supuestamente incumplido injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° D00000483-2024-MIDIS/PNPAIS-UA-CA[4] del 20 de marzo de 2020, en donde se señaló lo siguiente:

---

[2] Véase a folios 97 al 101 del expediente administrativo en formato PDF.
[3] Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.
[4] Véase a folios 3 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

- El 20 de abril de 2023, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentida el 2 de mayo de 2023, según publicación en el SEACE.

- El 19 de mayo de 2023, se comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que no se presentó los documentos requeridos para la suscripción del contrato.

- En consecuencia, señala que, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Con Decreto[5] del 25 de abril de 2024, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Por Decreto[6] del 27 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, respecto al Adjudicatario debido a que no cumplió con presentar sus descargos en el procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, del 10 de mayo de 2024. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

5. Con Decreto[7] del 17 de julio de 2024, en atención a la reconformación de salas del Tribunal, aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del

---

5 Véase a folios 83 al 85 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Adjudicatario a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, del 10 de mayo de 2024.

6 Véase a folios 91 y 92 del expediente administrativo en formato PDF.

7 Véase a folio 93 del expediente administrativo en formato PDF.

2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Norma aplicable para el análisis del presente caso:

2. El análisis de la supuesta responsabilidad del Adjudicatario por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato será efectuado al amparo del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, considerando que constituye la normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

3. Asimismo, es pertinente señalar que, para el análisis del procedimiento y plazos para la suscripción del contrato, es aplicable el TUO de la Ley N° 30225, y Reglamento, al ser la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.

Naturaleza de la infracción:

4. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*

> *b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco*".
>
> [El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

5. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.

6. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

7. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el

cual *"una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar".*

8. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u

órgano encargado de las contrataciones , debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

10. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción:

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato:

13. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

14. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **20 de abril de 2023**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento; esto es, el **27 de abril de 2023,** siendo registrado en el SEACE en la misma fecha.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **2 de mayo de 2023[8].**

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

[8] Feriado: 1 de mayo de 2023– Dia del Trabajo
Día no laborable: 28 de abril de 2023 aprobado mediante Decreto Supremo N° 151-2022-PCM.

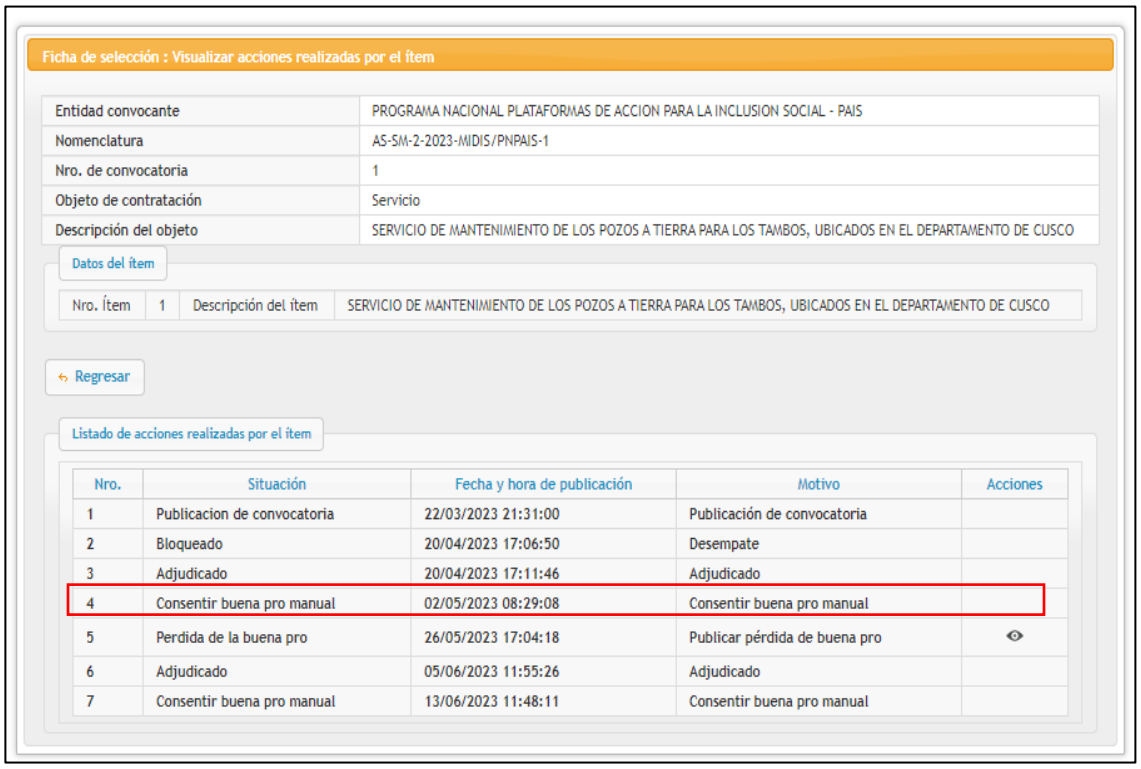

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS
Nomenclatura	AS-SM-2-2023-MIDIS/PNPAIS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS POZOS A TIERRA PARA LOS TAMBOS, UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO

Datos del ítem

Nro. Ítem	1	Descripción del ítem	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS POZOS A TIERRA PARA LOS TAMBOS, UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	22/03/2023 21:31:00	Publicación de convocatoria	
2	Bloqueado	20/04/2023 17:06:50	Desempate	
3	Adjudicado	20/04/2023 17:11:46	Adjudicado	
4	Consentir buena pro manual	02/05/2023 08:29:08	Consentir buena pro manual	
5	Perdida de la buena pro	26/05/2023 17:04:18	Publicar pérdida de buena pro	
6	Adjudicado	05/06/2023 11:55:26	Adjudicado	
7	Consentir buena pro manual	13/06/2023 11:48:11	Consentir buena pro manual	

15. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **12 de mayo de 2023**, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato**.**

16. En atención a ello, habiendo vencido el plazo que tenía el Adjudicatario para presentar la documentación requerida para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro, para lo cual publicó en el SEACE, el 26 de mayo de 2023, la Carta N° D000166-2023-MIDIS/PNPAIS-UA[9] del 19 del mismo mes y año.

Para mejor apreciación se reproduce la citada carta:

[9] Véase a folio 68 del expediente administrativo en formato PDF.

PERÚ | Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social | Viceministerio de Prestaciones Sociales | Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

Firmado digitalmente por RUIZ GUTIERREZ Jimmy Gustavo FAU
Cargo: Coordinador
Motivo: Soy el autor del documento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 19 de Mayo del 2023

CARTA N° D000166-2023-MIDIS/PNPAIS-UA

Señores
WORLD ENERGY S.A.C.
administracion@worldenergy.net.pe
Cal. Las Amapolas N° 173, Int 401, Urb. Parque de Monterrico - Ate
Presente.-

Asunto : Pérdida de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-MIDIS/PNPAIS, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento de los pozos a tierra para los tambos, ubicados en el departamento de Cusco"*.

Referencia : Consentimiento de la Buena Pro (02.05.2023)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual se consiente la adjudicación de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2023-MIDIS/PNPAIS, PARA LA CONTRATACIÓN DEL *"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS POZOS A TIERRA PARA LOS TAMBOS, UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO"*, a favor de su representada por el monto de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles)

Al respecto, pese a haber transcurrido el plazo de ocho (08) días hábiles para la presentación de los documentos para la firma de contrato, no se registra por parte de su representada ingreso alguno en el trámite documentario de la Entidad, motivo por el cual se configura lo dispuesto por el numeral 141.3 que establece la no suscripción de contrato por causa imputable al postor, por lo que ha perdido automáticamente la buena pro.

Sobre el particular, el artículo artículo N° 141 – Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato, establece en su literal c) lo siguiente:

> *"(…) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro*.

Por consiguiente, se hace de su conocimiento la PERDIDA DE LA BUENA PRO, de la la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2023-MIDIS/PNPAIS, PARA LA CONTRATACIÓN DEL *"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS POZOS A TIERRA PARA LOS TAMBOS, UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO"*.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JIMMY GUSTAVO RUIZ GUTIERREZ
EJECUTIVO DE UNIDAD (S)
UNIDAD DE ADMINISTRACION

Exp. N°: UPS00020230000166

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N° 3245 - Piso 4 (Ex. Paseo de la República), San Isidro – Lima
Central telefónica: (51-1) 390-6630 | www.gob.pe/pais

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional PAIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

17. Al respecto, es importante tener en cuenta que, mediante el Acuerdo de Sala Plena

N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, la infracción materia de análisis se configura ***"(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación,*** *(ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases".*

18. Por tanto, y en estricta aplicación del citado Acuerdo de Sala Plena, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario al no haber cumplido con presentar los requisitos para suscribir el contrato, **incumplió con su obligación referida a suscribir el contrato**.

19. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato —derivado del procedimiento de selección—, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases.

20. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, configurándose la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato:

21. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.

Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal

o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

22. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al postor ganador, probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

23. Al respecto, debe precisarse que, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Adjudicatario, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, al no haberse apersonado el Adjudicatario al procedimiento ni haber formulado sus descargos, no se cuentan con otros elementos que sustenten alguna justificación y que deban ser analizados para efectos de emitir pronunciamiento, pese haber sido notificado válidamente con el inicio del procedimiento sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, del 10 de mayo de 2024.

24. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en las bases del proceso de selección convocado por la Entidad, conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara, por su falta de diligencia, al no presentar conforme a lo establecido en las bases administrativas como en las observaciones efectuadas por la Entidad, los documentos exigibles para la celebración del contrato, causa injustificada atribuible a su responsabilidad.

25. Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción:

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción del contrato, resultará necesario que el postor ganador haya cumplido con presentar todos los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

27. En este punto, resulta pertinente mencionar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio del mismo año en el diario oficial *El Peruano*, se estableció que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco.**

28. En ese sentido, en el presente caso, al haberse determinado que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos requeridos para la suscripción del contrato dentro del plazo máximo para ello, según lo indicado en el literal a) del artículo 141 del Reglamento [**fecha máxima para la presentación: 12 de mayo de 2023]**, se aprecia que, en esta oportunidad se configuró la infracción materia de análisis, pues el incumplimiento de esta obligación generó que no pueda formalizar el contrato derivado del procedimiento de selección.

Graduación de la sanción:

29. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT [S/. 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)]**[10] ,

[10] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 28 de diciembre de 2023.

en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a a S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de **S/ 2,500.00** (dos mil quinientos con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de **S/. 7,500.00** (siete mil quinientos con 00/100 soles).

30. Por otro lado, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – *"Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

32. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación de la Entidad y en las bases, siendo una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del proceso de selección, en el plazo establecido en la normativa especial.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo no es posible verificar que el Adjudicatario tuvo la intencionalidad de cometer la infracción, es importante tomar en consideración que aquel tenía la obligación de perfeccionar el contrato, lo cual no efectuó, demostrando por lo menos su falta de diligencia.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso en concreto, el daño se ve reflejado en el retraso en la contratación del *"Servicio de mantenimiento de los pozos a tierra para los tambos, ubicados en el departamento de Cusco".*

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Entidad otorgó la buena pro y suscribió el contrato con la empresa que quedo en segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, por un monto ascendente a / 104,940.00 (ciento cuatro mil novecientos cuarenta con 00/100 soles), el cual es superior al ofertado por el Adjudicatario.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	**FIN DE INHABILITACIÓN**	**PERIODO**	**RESOLUCIÓN**	**FECHA DE RESOLUCIÓN**	**TIPO**

29/11/2021	29/04/2022	5 MESES	3717-2021-TCE-S4	10/11/2021	MULTA

f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225**: en el expediente no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE**[11]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Al respecto, cabe indicar que, en el expediente administrativo, no obra documentación que permita verificar alguna afectación de las actividades productivas del Adjudicatario en tiempos de crisis sanitaria.

33. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta

[11] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **12 de mayo de 2023**, fecha en la cual debió presentar los documentos requeridos para la suscripción del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa:

34. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del

monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **WORLD ENERGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20605312561),** con una multa ascendente a **S/. 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 02-2023-MIDIS/PNPAIS – Primera Convocatoria**, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento de los pozos a tierra para los tambos, ubicados en el departamento de Cusco",* convocado por el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS**, por los fundamentos expuestos.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **WORLD ENERGY S.A.C.**

(con R.U.C. N° 20605312561), para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cinco (5) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.